**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 43**

**EL PROCESO CONCURSAL (II): EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL INCIDENTE CONCURSAL. RÉGIMEN DE RECURSOS. REFERENCIA A LOS PROCEDIMIENTOS EXTRANJEROS DE INSOLVENCIA: RECONOCIMIENTO Y COORDINACIÓN. BREVE REFERENCIA AL REGLAMENTO EUROPEO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.**

**EL PROCESO CONCURSAL (II): EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

El proceso concursal está regulado fundamentalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, modificada en este punto por la Ley Orgánica de 27 de julio de 2022, y por el texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020, profundamente modificado por la Ley de 5 de septiembre de 2022.

La redacción originaria de la Ley Concursal del año 2003 regulaba, junto al procedimiento ordinario, un procedimiento abreviado aplicable en determinados supuestos, como que el concurso no revistiese especial complejidad o el deudor presentase propuesta anticipada de convenio.

Sin embargo, la reforma del texto refundido de la Ley Concursal operada por la Ley de 5 de septiembre de 2022 ha suprimido dicho procedimiento abreviado, si bien ha introducido un procedimiento especial para microempresas, regulado por el Libro III del texto refundido de la Ley Concursal.

Este procedimiento, que se caracteriza por su simplificación estructural, sustituye al procedimiento concursal y a los institutos preconcursales, aplicándose en los casos de probabilidad de insolvencia, en estado de insolvencia inminente o en insolvencia actual.

Este procedimiento es obligatoriamente aplicable cuando el deudor sea una persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

1. Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores a tiempo completo o su equivalente.
2. Tener un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros.

**EL INCIDENTE CONCURSAL.**

El incidente concursal está regulado por los artículos 532 a 543 de la Ley Concursal, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Se tramitarán por el cauce de este incidente todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada otra tramitación, así como las acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso.
2. No suspenderá la tramitación del concurso, si bien el juez podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por la resolución que se dicte.
3. Cualquier persona comparecida en el concurso podrá intervenir en el incidente.
4. Se tramita conforme a las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 relativas al juicio verbal con las siguientes especialidades:
5. La demanda se presenta en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ordinario.

Si el juez estima que la cuestión planteada es impertinente o carece de entidad necesaria para tramitarla por vía incidental, dictará auto de inadmisión, que será apelable.

En otro caso, se admitirá el incidente y se emplazará a las partes personadas para que en el plazo de diez días contesten a la demanda.

1. Si se hubieran planteado cuestiones procesales, el juez las resolverá por escrito conforme a lo previsto para la audiencia previa del juicio ordinario.
2. Las pruebas se propondrán en los escritos de alegaciones, resolviéndose sobre la admisión mediante auto.
3. El incidente se resuelve mediante sentencia, tras la celebración de vista conforme a lo previsto para el juicio verbal, si bien con trámite obligatorio de conclusiones orales.

No obstante, no se celebrará vista en los siguientes supuestos:

* Cuando no exista discusión sobre los hechos o éstos no sean relevantes a juicio del juez y no se hayan admitido medios de prueba, o la única admitida sean documentos no impugnados.
* Cuando solo se hayan aportado informes periciales y las partes no soliciten ni el juez considere necesaria la presencia de los peritos en la vista.

1. Una vez firme, la sentencia producirá efectos de cosa juzgada.
2. Se regula un incidente especial para las pretensiones de naturaleza laboral.

**RÉGIMEN DE RECURSOS.**

El régimen de recursos en el procedimiento concursal está regulado por los artículos 544 a 551 de la Ley Concursal, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Los recursos contra las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia serán los que prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil y se sustanciarán por lo en ella previsto.
2. Los recursos contra las resoluciones del juez del concurso se sustanciarán conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil con las modificaciones siguientes:
3. Contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso solo cabrá recurso de reposición, salvo que se excluya todo recurso o, en el caso de los autos, se otorgue expresamente recurso de apelación.
4. Contra las sentencias cabrá recurso de apelación.
5. Los recursos de apelación contra sentencias y autos serán de tramitación preferente.
6. Al admitir un recurso de apelación, el juez podrá acordar la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por su resolución. La suspensión de la sentencia de aprobación del convenio podrá ser total o parcial.
7. Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones relativas a la masa activa o pasiva comprendidas en las secciones tercera y cuarta, podrá interponerse recurso de casación y extraordinario por infracción procesal.
8. Se regulan los recursos relativos a pretensiones de naturaleza laboral.

**REFERENCIA A LOS PROCEDIMIENTOS EXTRANJEROS DE INSOLVENCIA: RECONOCIMIENTO Y COORDINACIÓN.**

El Libro IV de la Ley Concursal contiene unas normas de Derecho Internacional Privado sobre los concursos con elemento extranjero, cuyo artículo 721 sienta la regla general de que tales normas se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento europeo de procedimientos de insolvencia y demás normas de europeas o convencionales que regulen la materia. A falta de reciprocidad o cuando se produzca una falta sistemática a la cooperación por las autoridades de un Estado extranjero, no se aplicarán respecto de los procedimientos seguidos en dicho Estado las normas de la Ley Concursal sobre reconocimiento y coordinación.

**Reconocimiento.**

El reconocimiento de los procedimientos extranjeros de insolvencia está regulado por los artículos 742 a 748 de la Ley Concursal, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Las resoluciones extranjeras que declaren la apertura de un procedimiento de insolvencia se reconocerán en España mediante el procedimiento de exequátur regulado por la Ley de Cooperación Jurídica Internacional de 30 de julio de 2015, si reúnen los requisitos siguientes:
2. Que la resolución se refiera a un procedimiento colectivo fundado en la insolvencia del deudor, en virtud del cual sus bienes y actividades queden sujetos a la supervisión de un tribunal o autoridad a los efectos de su reorganización o liquidación.
3. Que la resolución sea definitiva.
4. Que la competencia del tribunal o de la autoridad esté basada en alguno de los criterios contenidos en la Ley Concursal o en una conexión razonable de naturaleza equivalente.
5. Que la resolución no haya sido pronunciada en rebeldía del deudor o, en otro caso, haya podido oponerse.
6. Que la resolución no sea contraria al orden público español.
7. Una vez obtenido el exequátur de la resolución de apertura, cualquier otra resolución dictada en ese procedimiento de insolvencia y que tenga su fundamento en la legislación concursal se reconocerá en España sin necesidad de procedimiento alguno, siempre que reúna los requisitos citados.
8. Tendrá la condición de administrador o representante del procedimiento extranjero la persona u órgano que esté facultado para administrar o supervisar la reorganización o la liquidación de los bienes o actividades del deudor o para actuar como representante del procedimiento. En el ejercicio de sus facultades, el administrador o representante deberá respetar la ley española, en particular en lo que respecta a las modalidades de realización de los bienes y derechos del deudor.
9. Las resoluciones extranjeras reconocidas producirán en España los efectos que les atribuya la ley del Estado de apertura del procedimiento.
10. Las medidas cautelares adoptadas antes de la apertura de un procedimiento principal de insolvencia en el extranjero podrán ser reconocidas y ejecutadas en España previo el correspondiente exequátur.
11. Los efectos del concurso extranjero sobre los contratos de trabajo sometidos al derecho español, se regirán exclusivamente por la Ley Concursal, siendo el juez de lo mercantil español el único competente para aprobar la extinción o modificación de esos contratos.

**Coordinación.**

La coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia está regulada por los artículos 749 a 752 de la Ley Concursal, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. La administración concursal del concurso declarado en España y el administrador o representante de un procedimiento extranjero de insolvencia relativo al mismo deudor y reconocido en España están sometidos a un deber de cooperación recíproca en el ejercicio de sus funciones, bajo la supervisión de sus respectivos jueces, tribunales o autoridades competentes. La negativa a cooperar por parte del administrador o representante, o del tribunal o autoridad extranjeros, liberará de este deber a los correspondientes órganos españoles.

La cooperación podrá consistir, en particular, en:

1. El intercambio, de informaciones útiles, que es obligatorio respecto de cualquier cambio relevante en la situación del procedimiento respectivo.
2. La coordinación de la administración y del control o supervisión de los bienes y actividades del deudor.
3. El administrador o representante del procedimiento extranjero de insolvencia podrá comunicar en el concurso declarado en España los créditos reconocidos en aquél, participando en el concurso en nombre de los acreedores cuyos créditos hubiera comunicado. Inversamente, la administración concursal de un concurso declarado en España podrá presentar en un procedimiento extranjero de insolvencia los créditos reconocidos en la lista definitiva de acreedores.
4. El acreedor que obtenga en un procedimiento extranjero de insolvencia pago parcial de su crédito no podrá pretender en el concurso declarado en España ningún pago adicional hasta que los restantes acreedores de la misma clase y rango hayan obtenido en éste una cantidad porcentualmente equivalente.
5. A condición de reciprocidad, el activo remanente a la conclusión de un concurso se pondrá a disposición del administrador o representante del procedimiento extranjero reconocido en España. La administración concursal del concurso declarado en España reclamará igual medida en cualquier otro procedimiento abierto en el extranjero.

**BREVE REFERENCIA AL REGLAMENTO EUROPEO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.**

Las características esenciales del Reglamento europeo de procedimientos de insolvencia de 20 de mayo de 2015 son las siguientes:

1. Su ámbito de aplicación comprende tanto los concursos como los mecanismos preconcursales destinados a prevenir la insolvencia del deudor.
2. Se establece la competencia de los tribunales del Estado miembro donde el deudor tenga su centro de intereses principales, que es el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses, con independencia del lugar en que radiquen.
3. Tales tribunales conocerán del procedimiento que se denomina *principal*, el cual tiene alcance universal, ya que comprende todos los bienes del deudor, estén situados dentro o fuera del Estado de apertura del concurso, y todos los acreedores tienen el derecho y la carga de insinuar en él sus créditos.

Junto al procedimiento principal, el Reglamento permite la apertura de procedimientos territoriales, denominados *secundarios*, en los Estados miembro donde el deudor tenga un establecimiento, tanto de liquidación como de reestructuración.

1. La ley aplicable al procedimiento de insolvencia es la del Estado miembro en cuyo territorio se abra dicho procedimiento, si bien:
2. Los contratos sobre bienes inmuebles se regirán por la ley del lugar donde se hallen
3. Los contratos de trabajo se regirán por la ley aplicable a los mismos.
4. Los Estados miembros tendrán la obligación de crear registros concursales con un mínimo de información obligatoria para los acreedores, tales como la apertura del procedimiento, órgano competente, administración concursal, etcétera.
5. El órgano jurisdiccional o el síndico o administrador concursal debe enviar individualizadamente una nota con un contenido obligatorio a cada acreedor extranjero, inmediatamente después de la apertura del proceso.
6. El plazo mínimo para la insinuación de sus créditos por los acreedores extranjeros será de treinta días desde la publicación de la resolución de apertura del concurso.
7. Se regula el concurso de sociedades de diferentes Estados miembros pertenecientes a un mismo grupo, manteniendo la separación patrimonial y territorial de cada sociedad del grupo, pero introduciendo reglas de cooperación y coordinación entre los distintos procedimientos territoriales.

José Marí Olano

14 de septiembre de 2022